



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002836-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02329-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02329-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de julio de 2023, interpuesto por **DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA** con fecha 3 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de abril de 2023, el recurrente solicitó a la entidad copias simples de la información que a continuación se detalla:

“(…)

- *COPIA SIMPLE DE EXPEDIENTE A TRAMITE DE LA NEGOCIACION COLECTIVA.*
- *COPIA DE ESTATUTO ACTUAL 2022, DEL SITRAMUN-JULIACA.*
- *COPIA DEL PADRON DE AFILIADOS DESDE EL AÑO 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.*
- *COPIA DE LAS ACTAS DE REUNIONES CON EL ALCALDE Y SIDICATO SITRAMUN-JULIACA DESDE EL AÑO 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.*
- *CUANTOS PACTOS COLECTIVOS TIENE EL SINDICATO SITRAMUN-JULIACA, ACTUALES.*
- *SI LOS PACTOS COLECTIVOS SON RATIFICADOS O NO DESDE LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.” (sic)*

Con fecha 12 de julio de 2023, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando no haber recibido respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, por lo cual considera denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 002660-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° 101-2023-MPSR-J/GSG ingresado con fecha 4 de agosto de 2023, la entidad señaló lo siguiente:

“(...) con fecha 28 de junio se notificó vía correo electrónico que la información querida por el administrado ya se encontraba expedito para su recojo, posterior a eso el administrado se acercó a las instalaciones para recoger de manera presencial la información (firma de recepción en los cargos Carta N° 344-2023-MPSR-J/GSG y Carta de Acceso a la Información Pública N°118-2023- MPSR-J/GSG) (...)”.

En tal sentido, se debe precisar que la entidad adjuntó los siguientes documentos:

(i) Carta N° 344-2023-MPSR-J/GSG de fecha 28 de junio de 2023, dirigida al administrado, en la cual se señala lo siguiente:

“(...) El expediente administrativo con RUT N° 7726-2023 ha sido atendido con la CARTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 118-2023-MPSR-RGSG con fecha 10 de marzo de 2023, en ese sentido el documento de referencia fue presentado en fechas posteriores.

En tal virtud, se adjunta:

*1. Expediente administrativo con RUT N° 22973-2023. Va a folios dos (02).
2. CARTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 118-2023-MPSR-J/GSG. Va a folios setenta (70).”*

(ii) Correo electrónico de fecha 28 de junio de 2023 dirigido a la dirección electrónica del administrado, a través del cual se indica que se le remite la Carta N° 344-2023-MPSR-J/GSG.

(iii) CARTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 118-2023-MPSR-RGSG, mediante la cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante Expediente N° 000007726-20222 de fecha 4 de abril de 2023 (que no es materia del presente procedimiento).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 2 de agosto de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la

existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)" (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia que el administrado requirió a la entidad seis (6) ítems de información relacionados al SITRAMUN-JULIACA que se encuentran detallados en los antecedentes de la presente resolución, siendo que interpuso el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo. No obstante, a nivel de sus descargos, la entidad refirió que mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2023 se comunicó al administrado que la información se encontraba expedita para su recojo, siendo que se le hizo entrega de la Carta N° 344-2023-MPSR-J/GSG y la Carta de Acceso a la Información Pública N°118-2023- MPSR-J/GSG.

Con relación a ello, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia de la información requerida ni invocó alguna excepción conforme a la Ley de Transparencia, pese a tener la carga de acreditar dichas circunstancias, la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene al no haber sido desvirtuada.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad, se encuentra conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Con relación a ello, en primer lugar se aprecia que la entidad señaló que se habría dado respuesta al requerimiento del administrado a través del correo electrónico de fecha 28 de junio de 2023.

Sobre el particular, se debe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³ :

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.” (subrayado agregado)

En ese sentido, a efectos de que la entidad pueda atender la solicitud del administrado a través de su correo electrónico, debió existir la autorización de este para recibir la información por dicho medio; sin embargo, en el presente caso el recurrente no ha autorizado ello en su solicitud, debiéndose precisar que este ha solicitado copia simple de la documentación como forma de entrega.

Por otro lado, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

Por consiguiente, la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información genérica, distinguiendo cada ítem solicitado por el administrado, en caso ello corresponda.

En atención a lo expuesto, tomando en consideración el requerimiento del administrado, se aprecia que la entidad no cumplió con brindar respuesta congruente ni exhaustiva, ello conforme al siguiente detalle:

Información peticionada por la recurrente	Información brindada por parte de la entidad
<ul style="list-style-type: none">• COPIA SIMPLE DE EXPEDIENTE A TRAMITE DE LA NEGOCIACION COLECTIVA.• COPIA DE ESTATUTO ACTUAL 2022, DEL SITRAMUN-JULIACA.• COPIA DEL PADRON DE AFILIADOS DESDE EL AÑO 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.• COPIA DE LAS ACTAS DE REUNIONES CON EL ALCALDE Y SIDICATO SITRAMUN-JULIACA DESDE EL AÑO 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.• CUANTOS PACTOS COLECTIVOS TIENE EL SINDICATO SITRAMUN-JULIACA, ACTUALES.• SI LOS PACTOS COLECTIVOS SON RATIFICADOS O NO DESDE LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022	<ul style="list-style-type: none">• Expediente administrativo con RUT N° 22973-2023.• CARTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 118-2023-MPSR-J/GSG que versa sobre otra petición informativa diferente del mismo administrado, relacionada al manejo de residuos sólidos que se realiza en la entidad.

Se advierte que la entidad no precisó si el expediente administrativo con RUT N° 22973-2023, se refiere al expediente de negociación colectiva peticionado por el recurrente, siendo que tampoco se emitió pronunciamiento respecto a ninguno de los ítems requeridos por el administrado dentro del presente procedimiento.

En ese sentido, este Colegiado advierte que la respuesta de la entidad no es completa ni precisa, conforme a la jurisprudencia previamente anotada.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiendo la entidad entregar la información pública solicitada en el requerimiento del administrado, en la forma solicitada, y acreditarlo válidamente a esta instancia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

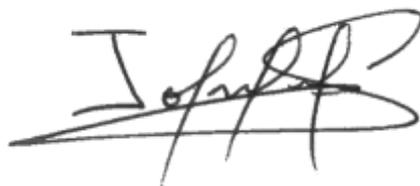
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA** con fecha 3 de abril de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA** que entregue la información pública solicitada en el requerimiento del administrado, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: vlc